

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE FINANZAS

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Estado de México ¡El poder de servir! y una leyenda que dice: FINANZAS, Secretaría de Finanzas.

OSCAR FLORES JIMÉNEZ, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 19 Y 29, FRACCIÓN LI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, 48, FRACCIÓN XVII DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, 4, FRACCIÓN I Y 7, FRACCIÓN X, INCISO I DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México establece que, la persona titular del Ejecutivo del Estado para el despacho de los asuntos a su cargo, se auxilia de las dependencias, unidades administrativas y organismos auxiliares que señalen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la citada Ley, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, es la dependencia encargada de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, así como recaudar los impuestos, derechos, aportaciones de mejora, productos y aprovechamientos, que correspondan al Estado en términos de lo establecido en los artículos 28 y 29 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Que el marco normativo debe adaptarse a la realidad social y económica, lo cual obliga a la administración pública a actualizar los procedimientos relacionados con los trámites fiscales y de control vehicular para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, permitiéndoles identificar claramente el manejo, interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales.

Que el artículo 48 fracción XVII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que mediante reglas de carácter general se deberán dar a conocer a los contribuyentes los mecanismos de administración, control, forma de pago, procedimientos y requisitos de los trámites administrativos de que son sujetos, por lo que su actualización y expedición deberá realizarse cada ejercicio fiscal.

Que a fin de facilitar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y de control vehicular, así como optimizar los procedimientos establecidos por las autoridades fiscales para ello, con el objeto de dotar de certeza jurídica a los contribuyentes, se expiden las siguientes:

“REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025”

OBJETO: Las presentes tienen por objeto dar a conocer y facilitar el cumplimiento de los requisitos, procedimientos, mecanismos y otros elementos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones fiscales y administrativas, competencia de la Secretaría de Finanzas.

I. CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

...

I.23. De los requisitos para el pago del Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Agua.

...

I.23. De los requisitos para el pago del Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Agua.

Definiciones.

I.23.1. Para efectos de la presente Regla deberá atenderse a las siguientes definiciones:

Aguas de jurisdicción estatal: Aquellas citadas en el artículo 7, fracción I de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios vigente.

Aguas residuales: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.

Carga contaminante: La cantidad de contaminante, expresada en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.

Cuerpo receptor: La corriente o depósito natural de agua, presas o causes donde se descarguen aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelos o acuíferos del Estado de México.

Descarga, Depósito o Desecho: La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor, en forma continua, intermitente o fortuita, en territorio del Estado de México.

Infraestructura Hidráulica Estatal: es un conjunto de estructuras y sistemas que se encargan de gestionar el agua; Canales, Presas, Drenaje, Pozos, Diques, Plantas de bombeo, Alcantarillado, Saneamiento, entre otros que cumplan dicha finalidad.

Límite permisible: El valor o intervalo de valores asignado a un parámetro, el cual no debe ser excedido en las aguas residuales descargadas en cuerpos receptores de la Entidad.

Muestreo: El procedimiento mediante el cual se colecta cierto volumen del agua residual vertida por el responsable de la descarga a un cuerpo receptor de la Entidad, necesario para realizar los análisis correspondientes con las normas respectivas.

Parámetro: La variable que se utiliza como referencia para determinar la calidad física, química y/o biológica del agua.

Promedio Mensual (P.M.): Es el valor que resulta de calcular el promedio ponderado en función del caudal de los valores que resulten del análisis de al menos dos muestras compuestas (Promedio Diario) colectadas en un mismo mes calendario.

Sustancias contaminantes: Sustancia que se encuentra en un medio al cual no pertenece, la cual puede causar efectos adversos para la salud o el medio ambiente.

Obligaciones.

I.23.2. Los contribuyentes obligados al pago del Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Agua de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, conforme a lo señalado en la regla "I.6. De los requisitos de la inscripción y presentación de avisos en el Registro Estatal de Contribuyentes" de las Reglas de Carácter General de la Secretaría de Finanzas.

En caso de contar con REC, dar de alta la obligación respectiva en el Registro Estatal de Contribuyentes (REC), a través de la página del Gobierno del Estado de México, <https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/>, apartado "Registro de Contribuyentes", sección Movimientos, apartado "Avisos de Alta".

A fin de cumplir con la obligación establecida en la fracción I del artículo 69 V Quinquies del Código Financiero del Estado de México y Municipios, respecto a la inscripción en el registro público estatal de la Secretaría del Agua del Estado de México, se deberán atender los requisitos y condiciones que al efecto emita dicha Secretaría.

De las Declaraciones.

I.23.3. La presentación de las declaraciones se realizará de forma electrónica y en los plazos previstos en el artículo 69 V Quáter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, ingresando a la página web del Gobierno del Estado de México [https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/apartado "Declaraciones"](https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/apartado%20Declaraciones) opción "Impuestos Ecológicos", "Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Agua" sección "Declaración", capturando previamente su número de Registro Estatal de Contribuyentes y contraseña.

Previo a la presentación de la declaración, según lo establecido en el artículo 69 V Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el impuesto se determinará considerando la cantidad medida en metros cúbicos de agua afectada con sustancias contaminantes que se emitan o se viertan medidas en miligramos por litro, para tal efecto, los contribuyentes obligados al pago deberán realizar los muestreos de sus aguas residuales y a partir de sus resultados confrontar los valores de los límites permisibles por contaminante establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-2021 vigente, mostrados en las siguientes tablas, aplicables por tipo de cuerpo receptor y contaminante vertido:

Tabla a) Límites Permisibles contaminantes básicos metales y cianuros

Parámetro:) (miligramos por litro, excepto cuando se especifique)	Ríos, arroyos, canales, drenes P.M.	Embalses, lagos y lagunas P.M.
Grasas y Aceites	15	15
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	60	20
Demanda Química de Oxígeno	150	100
Nitrógeno Total	25	15
Fósforo Total	15	5

Tabla b) Límites Permisibles para

Parámetros (miligramos por litro, excepto cuando se especifique)	Ríos, arroyos, canales, drenes P.M.	Embalses, lagos y lagunas P.M.
Arsénico	0.2	0.1
Cadmio	0.2	0.1
Cianuro	1	1
Cobre	4	4
Cromo	1	0.5
Mercurio	0.01	0.005
Níquel	2	2
Plomo	0.2	0.2
Zinc	10	10

Para el cálculo de la base gravable, según lo establecido en el artículo 69 V Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como lo indicado en la Norma Oficial referida, la concentración del contaminante obtenida por muestreo deberá ser expresada en miligramos por litro respecto de cada uno de los contaminantes establecidos en las tablas indicadas con anterioridad, en el entendido de que cada valor mostrado representa una unidad de contaminante en metros cúbicos. Para efectos del cálculo, el impuesto se determinará a partir de la primera unidad completa de metro cúbico afectado por contaminante, y para el caso de que las afectaciones excedentes no alcancen la siguiente unidad, la cuota se aplicará en la proporción correspondiente.

Para la presentación de la declaración, se debe seleccionar el ejercicio, periodo y tipo de declaración a presentar.

De no contar con sucursales, el contribuyente deberá registrar en el apartado correspondiente a cada grupo de contaminante y tipo de cuerpo receptor, los resultados de los muestreos realizados a las descargas expresadas en miligramos por cada contaminante encontrado en su valor Promedio Mensual (P.M.) de acuerdo con la periodicidad con la que se efectúe el muestreo; para periodos de muestreo mensual se deberá capturar el promedio simple de los tres Promedio Mensual (P.M.) correspondientes al trimestre a declarar, de realizarlos de manera trimestral se indicará el valor obtenido, en todos los demás casos se deberá capturar el valor histórico más reciente; así como la cantidad total en metros cúbicos de agua contaminada vertida durante el trimestre.

En caso de contar con sucursales, se deberá seleccionar el apartado de desglose de sucursales para capturar la información correspondiente a cada una de ellas, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, en aquellas en las cuales no se causó el impuesto en el trimestre a declarar, se deberán dejar en blanco.

Previo a la conclusión y envío de la declaración, se brinda al contribuyente la opción de "Guardar" los datos registrados para archivarla y poder concluir posteriormente con el llenado. Asimismo, se contará con la opción denominada "Vista Previa" que permite revisar la información registrada en su totalidad para validar que los datos sean correctos previo a la conclusión de la presentación.

Para finalizar con la presentación de la declaración, seleccionar "Enviar".

Completada la declaración, los contribuyentes que son clientes de la banca electrónica de las instituciones del sistema financiero mexicano autorizadas, podrán realizar su pago en línea desde el mismo portal de servicios al contribuyente o, en su defecto, se podrá imprimir y presentarse para efectuar el pago en la ventanilla de cualquier institución del sistema financiero mexicano o establecimiento autorizado para tal efecto.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquense las presentes Reglas en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", surtiendo efectos al día hábil siguiente al de su publicación, de conformidad a lo que establece el artículo 5 del Código Financiero de Estado de México y Municipios.

SEGUNDO: Estas reglas de carácter general abrogan las "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024" y su Acuerdo modificatorio, publicadas el 9 de febrero y 24 de mayo de 2024 en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y estarán vigentes hasta en tanto se emitan otras disposiciones jurídicas que las sustituyan o modifiquen.

TERCERO: En los casos no previstos en las presentes Reglas y cuando se requiera para hacer eficiente la aplicación de las mismas o en los casos de simplificación administrativa, la autoridad fiscal competente podrá emitir dentro del ámbito de su competencia, criterios normativos o lineamientos operativos.

CUARTO: Para los casos en que los contribuyentes no hayan acudido a las oficinas de atención, a efecto de recoger los elementos de identificación vehicular que les fueron asignados derivado de trámites de control vehicular electrónicos realizados durante los ejercicios fiscales 2024 y anteriores; la autoridad fiscal podrá realizar la depuración administrativa de dichos elementos de identificación vehicular y, en su caso el proceso de destrucción correspondiente. En tal sentido, los contribuyentes deberán iniciar un nuevo trámite a efecto de obtener los medios de identificación vigentes, cubriendo los derechos correspondientes conforme a las tarifas que se establezcan en el Código Financiero del Estado de México y Municipios vigentes al momento del inicio de dicho trámite.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los siete días del mes de febrero de dos mil veinticinco.

SECRETARIO DE FINANZAS.- C.P. OSCAR FLORES JIMÉNEZ.- (RÚBRICA).